

No 30

ATHA-DAH-FAVE-024-028-04

D. FRANCISCO MATEO AGUI
RIANO Y GOMEZ por la gracia de

Dios, y de la santa sede Apostolica Obispo de
Calahorra, y la Calzada, Señora de la Villa de Ru-
medillo del conde de S. M. & C.

Atendiendo a la virtud, vida, exemplar conduci-
da y suficiencia de D. Andres de Ochazua Pío,
Beneficiado unico de la Egl.ª del Lugar de Lon-
doño de Navarra de lo qual nos consta por exa-
men que ha hecho. Por las presentes y su tenor le
nombramos por cura de la Parroquia de Dho Lugar
de este nuestro Obispado, y le damos licencia y
facultad para que por tiempo de un año pueda ad-
ministrar a los feligreses de Dha Parroquia to-
dos los santos sacramentos, y durante este tiempo, y
no mas, el de la penitencia en toda este nuestro
Obispado a las personas que por su devocion acudie-
ren a confesarse con el, imponiendoles saludable
penitencia, y absolviendoles de toda sus pecada, mi-
serias y excoas (excepto de los reservados a su san-
tidad, y a Nos por dño, y constituciones sinodales
de este nuestro Obispado), y le oneramos gravemen-

se su conciencia sobre que quando subiere duda
pida cuenta á los penitentes de la Doctrina Chris-
tiana, y necesaria inteligencia de lo que deven sa-
ber para salvarse, negando, o suspendiendo (como
deve) el beneficio de la absolucion á los que cul-
pablemente la ignorasen. Y para que se desvie-
re de toda sus feligreses esta culpable ignoran-
cia en materia que tanto importa salvarse, man-
damos á dicho Cura, que en los Domingos,
y fiestas del año les instruya en todo aque-
llo que conduce á su salvacion, y para este fin
los congrege en el tiempo que le pareciere mas
conveniente y con mayor frecuencia y aunque
sea en dias no festivos, luego que lleguen al uso de
la razon, y á los autos, de que tendrá particular cuida-
do, y les explique del modo mas inteligible y proporci-
onado á su capacidad los rudimentos de nra Santa Fe ca-
tólica. Sea y tenga presentes las constituciones Pontificias:
APOSTOLICI MINISTERII numer. 9 non sine
gravi. Y otra: **ET SI MINIME** per totam. La da-
ta de esta ultima en Roma á 7 de Febrero de 1742
y las sinodales 3, 6 y 7 del lib. I tit. I pag 118, 121
y 123. Y mandamos á los Beneficiados, y demas
personas Eclesiasticas y seculares de dicha Yglesia
que hayan y tengan por tal Cura, y le guarden

los honras, exenciones y preeminencias que le
corresponden, y le ayudan con los frutos y emolu-
mentos, que por razon del dicho oficio le son de-
vidos, segun se ha hecho y debido hacer con los
demas ^{sin} antecesores. Y ordenamos al dicho cura
no desampare, ni depe dicha Iglesia sin nuestro
beneficio, con apercibimiento, que lo contrario
haciendo, procederemos contra el segun halláremos
por derecho. Y asista puntualmente a las confere-
ncias Monacales, de que le continuamos relator; dan-
do aviso reservado al Vicario del Partido de qu-
alquiera considerable falta, por ser este un ob-
jeto que miramos con especial atencion, para el
buen orden en la disciplina eclesiastica de nues-
tro obispado. V.ª para aplicar la indulg.ª plen-
aria pro articulo mortis. Logroño y Enero veinte
y dos de mil ochocientos y once. Y de oñ de
S. J. el obpo mi Señor, lo firmó su Governador
Provisor y Vicario gñal int.º de q.º censificos. D. D.
Josep Ferrn de Alencar. Por mandado de S. J. el obpo

mi Señor D.º Fr. Jacinto Saturnino Delgado Sec.
int.º de la Real Audiencia de Logroño. D.º de 1811.
El contenido en el for.º de la Real Audiencia de Logroño
para y aplicar la indulg.ª plen.ª pro articulo mor-
tis segun quando de ello por dos años. Logroño se.

i. ve. febas ve mil ochoc. y doce. En aut. v. l. y
el Obpo mi. l. y en vñ de sus facultades lo
firmo su Gov. Prov. y vic. qñal u q. l. cempico.

J. Felipe de Chado = Por m.º del s.º Gov. D.

Vallo Garcia: Pto. Sño = Reg. Lib. 2.º fol. 137 =

El contenido en el anterior título de cura, ve de
el de las licencias de celebrar y facultad de apli-
car la Indulgencia plenaria pro articulo mor-
tis, por tres años. Salaboma y Jeneo. ocho de mil
ochocientos y catorce. D. D. Higinio Maria Almar-
za = Por m.º del s.º Gov. D. Anacleto Labello-
P. S. = Reg. Lib. 2.º fol. 176. =

El contenido en el antecedente título de cura,
ve de el de las licencias de celebrar, y de la
facultad de aplicar la indulgencia plenaria pro
articulo mortis por el tiempo de quatro años. Sala-
boma y Jeneo veinte y nueve de mil ochocientos
diez y siete. Athan. Obpo de Salaboma y la Calza-
da = Por m.º de S. S. J. el Obpo mi. l. por D. D.
Juan Ant.º Lopez Noajas = V. Sño = Reg. Lib. 2.º f.º
273.º =

DON ATHANASIO PUYALY

POVEDA, por la gracia de Dios, y de la Santa
Sede Apostolica, Obispo de Salaboma, y la Calzada,
Señor de la Villa de Amedillo, del Consejo de S. M. D. =

Atendiendo á la virtud, vida exemplar, compostu-
 ra y suficiencia de D.ⁿ Andres de Ocharan, ~~Benef.~~
 Benef.^{do} de Londoño de Arica de lo qual nos
 consta por examen que ha hecho. Por las pre-
 sentes, y su tenor le nombramos por cura de
 la Parroquia de Velandia de este nuevo Obis-
 pado, y le damos licencia y facultad para que
 pueda administrar á los feligreses de dicha Pa-
 rroquia todos los santos sacramentos, y durante
 este título y no mas, el de la penitencia en todo
 este nuevo Obispado á las personas de ambu-
 sexo, que por su devocion acudieren á confesarse
 con el (excepto á Religiosos sin nuestra especial li-
 cencia) imponiéndoles saludable penitencia, y
 absolviéndoles de todos sus pecados, crimines y eve-
 sos (excepto de los reservados á su santidad, y á Nos
 por derecho, y constituciones sinodales de este nues-
 tro Obispado), y le encargamos gravemente su conciencia
 sobre que quando tuviere duda pida quenta á los pe-
 nitentes de la Doctrina Cristiana, y necesaria in-
 teligencia de lo que deben saber para salvarse, ne-
 gando ó suspendiendo (como deve) el beneficio de la
 absolucion á los que culpablemente la ignoraren.
 Y para que se derive de todos sus feligreses esta

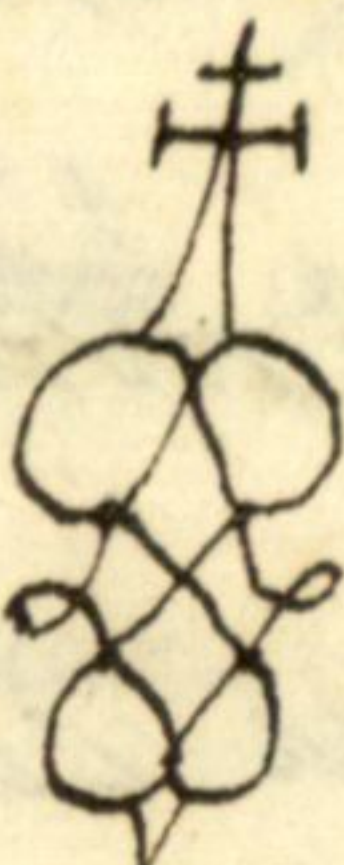
culpable ignorancia en materia que tanto im-
porta su cura, mandamos á dicho cura, que en
los Domingos, y fiestas del año los instruya en
todo aquello que conduce á su salvacion; y para es-
te fin los congrege en el tiempo que le pare-
ciere mas conveniente, y con mayor frecuencia,
y aunque sea en dias no festivos, luego que lleguen
al uso de la razon, y á los años de que tendra
particular cuidado, y les explique del modo mas
inteligible y proporcionado á su capacidad los mudi-
mentos de nuestra Santa Fe catolica. Lea y ten-
ga presentes las Constituciones Pontificias: APOS-
TOLICI MINISTERII numero 9. non sine
gravi. Ytalia: ET SI MINIME per totam. La
data de esta ultima en Roma á 7 de Febrero
de 1742, y las sinodales 3. 6 y 7 del lib. I tit. I pag.
118. 121 y 123. Y mandamos á los Beneficiados,
y demas personas Eclesiasticas y seculares de dicha
Iglesia de hayan y tengan por tal cura, y segun-
den los honores, exenciones y preeminencias que
le corresponden, y le acudan con los frutos y emol-
umentos, que por razon del dicho Oficio le son
debidos, segun se ha hecho y debido hacer con los
demas sus antecesores. Y ordenamos al dicho cura

7
no desampare, ni deje dicha Iglesia sin nuestro be-
neplacito, con apaciguamiento, que lo contrario
haciendo, procederemos contra el segun hallare-
mos por derecho. Y asista puntualmente a las
conferencias Morales, de que le continuara ze-
lador, dando aviso reservado al Vicario del Par-
tido de qualquiera considerable falta, por ser
este un objeto que miramos con especial atenci-
on para el buen orden en la disciplina eclesias-
tica de nuestro Obispado. Dado en Calahorra a
veinte y siete de Julio de mil ochoc. diez y siete.
valga p.^a aplicacion la indulg.^a plenaria pro arti-
culo mortis por el tpo q.^{se} le acoran concedidas
las liti. v. Celestias = Athanasio Obispo de Calaho-
rra y la Calceda = Por mandado de S. M. el Obispo
mi Señor, D.^o Domingo Garamiola P. Seco = Fir-
lo de Liza ad natum = Reg. Lib. 2.^o fol. 286 = entre
seng = sus = enm. = l = v = - - - - -

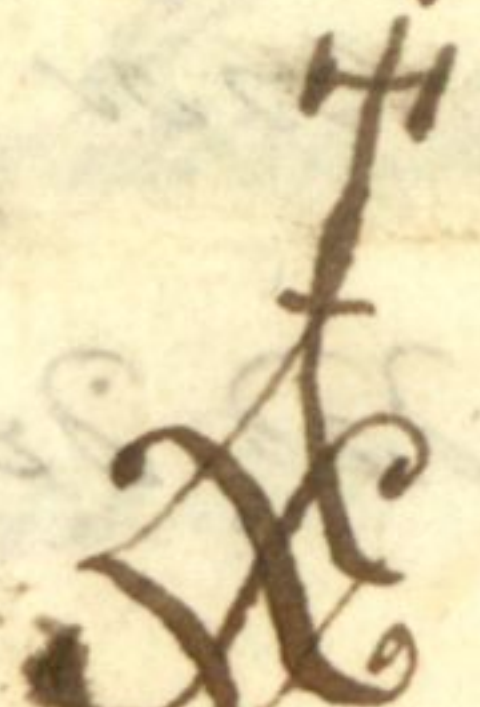
Yo Eugenio de Murga Es.^{no} Notario de los Reynos y Se-
ñorios de S. M. Publico del Numero de esta Ciudad de Odu-
ña, doy fe, conueida esta copia, sacada a instancia de
D. Andres de Ocharan, con sus originales que al intento por
el se exhibieron y han puesto de manifiesto; y para que
conste y obre los efectos que haya lugar con la remi-

cion necesaria lo signo y fiamos despues que fiamos
tho D. Andres de Ocharan, el que ha recuvido a su poder los
tales originales, en esta nominada Ciudad a diez y siete de
Noviembre de mil ocho cientos diez y siete, en esta quarta
foja de papel comun por no usarse de otro =

Dn Andres de Ocharan
Lr


Eugenio de Murga


Vos Erros de S. M. publico del Numero de esta Ciudad de Mexico, y
Provincia de Yslaba, Confinante a esta Ciudad, que signamos y
fiamamos Certificamos y damos fe; Que Eugenio de Murga, por
quien ha signada y firmada, la copia y testimonio precedente,
Es tal Erro del, en S. M. y del Numero de esta recordada
Ciudad, fiel, legal, y toda confianza, y como es cierto, y testimo-
nios que ante el han pasado y parados por el nos ha dado, y
da a trueque en juicio, y fuera del, y testimonio y firma de
se halla a ser final, y con que le autoriza, es una propia, y la
misma a que usa y acostumbra. Para que con todo lo con-
dena, y sobre los efectos de haya lugar de pedimento y para
damos la presente, en Mexico, y en la Prov. de Yslaba, a diez
y siete de Noviembre de mil ochocientos diez y siete, en
este papel comun por no usarse de otro #


Don Juan de Salazar
